

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 22 de septiembre de 2022.
Señor Juez, le informo que el término concedido a la demandante para subsanar la demanda venció sin que cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Fijación de cuota alimentaria.
Radicado	05001 31 10 001 2022 00319 00
Demandante	DANIELA ESTEFANNY DUQUE MOLINA.
Demandado	ANDRÉS FELIPE CIRO POSADA.
Interlocutorio	Nº 598 de 2022.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

La señora DANIELA ESTEFANNY DUQUE MOLINA, en representación de su hija menor de edad M. C. C. D., promovió demanda de fijación de cuota alimentaria, a través de apoderado judicial, en contra del señor ANDRÉS FELIPE CIRO POSADA.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, conferir el poder bajo los preceptos de la Ley 2213 de 2022; adecuar el fundamento fáctico; igualmente adecuar la primera de las pretensiones; acreditar el envío de la demanda y la subsanación.

Se pone de presente que el apoderado de la parte actora, de manera oportuna presentó memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos, como pasa a indicarse:

Respecto al numeral primero del auto inadmisorio, en el cual se solicitó adecuar el poder, en el sentido de *"indicar expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados"*, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022; si bien en el escrito que subsana manifiesta que *"se ajustará el poder"* e

indica el correo inscrito en el Sistema de Información SIRNA, de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, no se anexa con el escrito el poder ajustado al requerimiento.

Frente al numeral segundo de la providencia que inadmite la demanda, en el que se pide adecuar el fundamento fáctico, la parte se pronuncia indicando que *"utiliza tales servicios públicos para los requerimientos médicos de la menor y otras necesidades básicas de la misma para su bienestar"*. Frente a esto, se pone de presente que le asiste la razón al manifestar que *"le corresponde a la contraparte en ejercicio del derecho de defensa, controvertir los asuntos propios de los hechos y las pretensiones y será el señor Juez quien decida finalmente de acuerdo con las pruebas que le alleguen al proceso"*, por lo que se tiene como satisfecho el requisito exigido.

En cuanto a lo requerido en el numeral tercero, se requirió que ajustara la pretensión primera, pues solicita sea fijada una cuota mensual equivalente al 50% del salario u honorarios mensuales del demandado, así como demás prestaciones, indicando que equivale a la suma de \$1.816.000,00, lo cual no es congruente con lo indicado en los hechos y lo aportado como prueba, toda vez que en el hecho quinto indica que *"corresponde a cada padre mensualmente"* la suma de \$1.196.450,00 y frente a los documentos que se allegan, no se acreditan ingresos de los cuales se pueda fijar la suma pedida. Frente a esta situación la parte actora no se pronunció al respecto.

En el numeral cuarto del auto inadmisorio, se indicó que para la fijación de alimentos provisionales debía estarse a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del C. G. del P.; sin embargo, ante este requerimiento la parte guardó silencio. Se pone de presente que este requisito no es óbice para la admisión de la demanda.

Con respecto al numeral quinto de la inadmisión, la parte se abstuvo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se pronunció al respecto ni acreditó el envío de la demanda y el escrito de subsanación al demandado.

Por último, al igual que el numeral cuarto, la falta de cumplimiento del requisito allí exigido no es impedimento para admitir la demanda; sin embargo, se deja constancia que frente al mismo tampoco hubo pronunciamiento.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos; al no atenderse el principio de congruencia, toda vez que no hay claridad entre los hechos frente al monto pretendido; además de no ajustarse a algunas de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al otorgamiento del poder y el envío de la demanda y subsanación.

Es por las anteriores razones que, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se hace posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cd9b4b1ed3f080f317d03a0b0bfcb2700de5fab2af0cde1408a15d52c0d5f1**

Documento generado en 27/09/2022 08:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>